

En lo principal: interpone recurso de protección;

Primer Otrosí: se tenga antecedentes a la vista, y acompaña documentos;

Segundo Otrosí: se tenga presente.

Ultma. Corte de Apelaciones de Santiago

[REDACTED], [REDACTED] abogado, domiciliado en [REDACTED] 3234, Ñuñoa, a S.S.I. con respeto digo:

En conformidad al art. 20 de la Constitución Política de la Republica y Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, vengo en ocurrir de protección en contra de don [REDACTED] [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] y en contra de la Superintendencia de Liquidación y reemprendimiento, institución de Derecho Público, representada por su superintendente don Hugo Sánchez Ramírez, ambos con domicilio en Hermanos Amunátegui 228, Santiago.

Fundo esta acción constitucional, en que no existe otro medio idóneo para poner término a la situación desesperada y permanente en que se encuentra mi representado don [REDACTED], ingeniero comercial, con domicilio en [REDACTED], Las Condes, por quien ocurro, ya que se encuentra en una situación que, de kafkiana en el buen sentido del concepto, se ha tornado en una verdadera pesadilla, ya que no existen otros medios jurisdiccionales para revertir la situación.

En efecto, mi representado [REDACTED] se encuentra declarado en liquidación concursal voluntaria como persona deudora, desde el 21 de septiembre de 2017 en los autos rol [REDACTED] del 4º juzgado civil de esta ciudad.

Todos los bienes del deudor en liquidación, fueron subastados en fecha 26 de enero de 2018, como consta en los mismos autos, principalmente una casa situada en la ciudad de Chillan. Se hicieron pagos a acreedores entre los cuales se cuentan, por cierto, los honorarios del liquidador.

Es decir S.S.I., a contar de esa fecha, no existiendo más bienes que liquidar y habiéndose repartido los haberes, a mi mandante en esos autos solo le quedaba esperar los tramites que llevaran a la resolución de termino del concurso de liquidación a que se refieren lo arts. 254 a 256 de la ley 20.720. Es decir, el procedimiento concursal debió terminarse, cuando mucho, en 2019.

Sobrevino el estallido social. Después la pandemia, podía acaso entenderse que el liquidador y recurrido [REDACTED] no completara su trabajo por las dificultades existentes hasta que se normó el trabajo telemático de los tribunales. Pero no, simplemente no hubo caso, múltiples comunicaciones con el liquidador especialmente vía whatsapp que daban cuenta de que se encargaría de cerrar, y así una y otra vez. Sin resultados.

Como mi parte tiene condición de fallido como se denominaba en la ley anterior, es un mero coadyuvante, no puede ejercer por sí mismo derechos dentro del juicio de liquidación, ya que su representante legal es el liquidador. No obstante, pedimos al tribunal apremiara e instara al liquidador a cerrar el procedimiento, el tribunal se lo ordenó, pero el Sr. [REDACTED] no hizo caso. Insisto, en el procedimiento en cuestión las resoluciones no son apelables, por lo cual no nos cabe iniciativa en contra del liquidador, pero tampoco tenemos recursos procesales.

Entonces recurrimos a la Superintendencia, que es la supervisora directa del liquidador, esta misma lo nominó como tal y propuso al tribunal. Supuestamente esta institución, superior jerárquica del liquidador, también lo habría sancionado o al menos llamado la atención.

Pero en concreto S.S.I., es que aún no pasa nada, no se completan los tramites y el liquidador no pide la resolución de termino, y la superintendencia parece ni le pide cuentas del proceso.

Ni el tribunal concursal, ni la superintendencia, toman cartas y acciones concretas en el asunto, entretanto, mi parte sigue en situación de desasimiento, es decir, no puede adquirir bienes a título gratuito, y los frutos

de los que adquiere a título oneroso teóricamente pertenecerían a la masa de acreedores. Han transcurrido casi cinco años de estado de deudor en liquidación y si bien en teoría este estado no impide el ejercicio de derechos, ello es falso. En Chile las bases de datos evidencian de inmediato si una persona está sujeta a liquidación y obviamente nadie haría negocios con un fallido, y tampoco puede aspirar a empleos remunerados porque dada su calidad de profesional, se le exige no tener dicom, ni boletines concursales y de otra índole. En pocas palabras S.S.I., mi parte se encuentra en situación desmedrada, una "capitis diminutio" de carácter permanente que no tiene sentido alguno y es contrario a la voluntad del legislador que creó esta nueva ley concursal, la eternización de procedimientos de quiebra eran propios se supone, de la ley anterior, pero en esta caso ocurre exactamente lo mismo y peor, ya que conscientemente el liquidador no ha cumplido cabal y oportunamente con sus obligaciones legales que incluyen representar adecuadamente a mi parte respecto de sus obligaciones patrimoniales pero sin afectar sus derechos. Está establecido en tratados internacionales de los que Chile es parte, que una persona tiene derecho a un juicio justo y oportuno, existe variada jurisprudencia de nuestros tribunales sobre la eternización de los procesos. Solo la exclusión que la ley hace de esta clase de juicios impide se pida el abandono del procedimiento.

Hay pues, un actuar negligente del liquidador y de la superintendencia, por omisión arbitraria en perjuicio de garantías constitucionales de mi parte. Específicamente, la innecesaria prolongación del estado de liquidación afecta el derecho de propiedad garantido en el art. 19 N°24 de la Constitución. La condición de fallido o deudor en liquidación, limita fuertemente a mi parte en obtención de créditos, en inversiones, en adquisición de bienes, negocios, etc. Un fallido es derechamente un ciudadano de segunda clase con quien nadie hace negocios, y por lo mismo la ley quiere la situación sea breve y los procedimientos se terminen rápida y oportunamente.

Asimismo, afecta es la omisión arbitraria de ambos recurridos, la garantía constitucional del N°16 del art 19 de la Constitución en cuanto a la libertad de trabajo y la libre contratación del mismo. Los informes comerciales son

exigencia de cualquier empleo de cierta importancia, privado y público. Mi parte no puede optar o postular a nuevos empleos, han pasado casi cinco años y aquí está, esperando el liquidador de compadezca y pida el término del procedimiento. Mi parte no lo puede pedir, por lo cual el tribunal de la instancia que ya así lo ha declarado supuestamente no puede hacer nada contra el liquidador contra quien incluso hemos pedido su sustitución.

Por último, consideramos que esta situación de omisión arbitraria de la negativa de facto injustificada de los recurridos a poner término a la liquidación importa una vulneración de la garantía constitucional al derecho de igualdad ante la ley, art. 19 N°2 de la Constitución, toda vez que a mi parte se le mantiene en una situación de desmedro comercial, patrimonial, de falta de oportunidades, de contratación de todo orden, de postulación a cargos, etc, etc. Todo ello sin justificación alguna salvo que el liquidador recurrido no quiere cerrar el procedimiento, hace caso omiso del tribunal, la superintendencia no lo sanciona efectivamente, todos se dan vueltas y vueltas, pero mi parte sigue en condición de fallido para todos los efectos legales. De facto así se conculcan las invocadas normas y garantías constitucionales, se impide el pleno ejercicio de los derechos de mi parte y se amenazan sus derechos para el futuro inmediato.

Hago presente a S.S.I. que respecto de la procedencia temporal para intentar esta acción de protección se encuentra plenamente vigente por cuanto a esta situación no le corre plazo, es una situación permanente, causada por el actuar arbitrario del sr. Liquidador.

POR TANTO:

A S.S.I. PIDO: Conforme lo expuesto y disposiciones invocadas, tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en favor de don [REDACTED] en contra de don [REDACTED] y de don Hugo Sánchez Ramírez, superintendente de liquidación y reemprendimiento, declararlo admisible, acogerlo por las causales y garantías constitucionales conculcadas y amenazadas por omisiones arbitrarias de los recurridos, y ordenar a los recurridos bajo apercibimiento

de desacato, cerrar, poner término y pedir la resolución de termino respectiva, de la liquidación concursal de mi representado, con costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.-Copia de solicitud de liquidación de mi parte y de la resolución que la declara;
- 2.-Copia de la rendición de cuentas del liquidador de fecha 08 de enero de 2021, que incluyen los cobros del liquidador;
- 3.-Copia de oficio de la superintendencia respondiendo sobre reclamo al liquidador por no cierre del proceso, de fecha 29 de septiembre de 2021.

Asimismo, y haciendo presente que no estamos ocurriendo contra resoluciones judiciales sino contra las omisiones arbitrarias increíbles de los recurridos, se sirva traer a la vista los autos rol [REDACTED] del 4º juzgado civil de Santiago, sobre liquidación “/[REDACTED]

Segundo Otrosí: Sírvase S.S.I. tener presente que asumo el patrocinio de este recurso de protección, solicitado notificaciones a mi correo electrónico [REDACTED]

CLAUDIO  
MORAN  
IBÁÑEZ

Firmado digitalmente  
por CLAUDIO MORAN  
IBÁÑEZ  
Fecha: 2022.04.26  
14:10:13 -04'00'